

1864

**LEY 89**

**Declarando nulas las elecciones de diputados en varios  
Departamentos**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Reconsiderase la sanción expedida sobre las actas de elecciones de Diputados practicadas en la Provincia por las que resultaron electos: por la Capital, D. José Hilario Carol; por Chicoana, D. Juan B. Navea; por Metán, el cura D. Cristóbal Alcaide; por Iruya, D. Lucas Córdoba; por Cafayate, D. Félix Maydana y D. Nemesio Sánchez; y por Santa Victoria, D. Evaristo Uriburu.

Art. 2º — En su virtud, declárase nulas y sin valor alguno las elecciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al P. E. a los efectos consiguientes.  
SALA DE SESIONES, SALTA Junio 15 de 1864—

**ISIDORO LOPEZ**

**JOSE S. ARAOZ**

Secretario

Ejecútese y pomúlguese.  
SALTA, Junio 17 de 1864—

BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

### DECRETO GUBERNATIVO

Se suprime temporalmente el Departamento Topográfico

---

#### EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA

##### CONSIDERANDO:

1º Que por la penuria a que lo ha reducido el motín del 8 de Mayo, no puede subvenir sino a los gastos indispensables de la administración.

2º Que en las actuales circunstancias, ocupado el Gobierno en la reorganización de los poderes, no puede prestar el Departamento Topográfico, creado por decreto del 11 de Enero del año anterior, los servicios a que estaba destinado.

##### DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese, por ahora, la Oficina del Departamento Topográfico, creado por el decreto del 11 de Enero del año anterior.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA. Junio 22 de 1864—

BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

LEY 90

Se autoriza al Gobierno para cobrar adelantado un trimestre del  
ramo de patentes

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º -- Autorízase al Gobierno de la Provincia, a efecto de que pueda cobrar adelantado el valor del ramo de patentes, correspondientes al trimestre de Agosto, Setiembre y Octubre.

Art. 2º — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, 24 de Junio de 1864—

ISIDORO LOPEZ

JOSE S. ARAOZ

Secretario

**EL GOBIERNO PROVISORIO**

SALTA, Junio 24 de 1864—

Cúmplase.

BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

LEY 91

Nombrando Gobernador de la Provincia al doctor Cleto Aguirre

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA  
en sesión electoral ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Nómbrase Gobernador propietario por el bienio constitucional, al ciudadano doctor don Cleto Aguirre.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA Agosto 2 de 1864—

ISIDORO LOPEZ

JOSE S. ARAOZ

Secretario

LEY 92

Poniendo en posesión del mando al doctor Cleto Aguirre

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA  
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda posesionado del cargo de Gobernador propietario de la Provincia, el ciudadano Dr. D. Cleto Aguirre.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 3 de Agosto de 1864—

ISIDORO LOPEZ

JOSE S. ARAOZ

Secretario

LEY 93

Ordenando la apertura de un registro de marcas (1)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Abrase un registro de marcas, que deberá ser llevado en la forma que dispusiere el Ejecutivo, a cargo del Departamento General de Policía.

Art. 2º — Todos los habitantes de la Provincia, que tuviesen marcas, para acreditar la propiedad de sus animales, son obligados a presentarlas ante la Oficina del Registro, para que se tome razón de ellas, con la copia, nombre del propietario, lugar de su residencia y especies de animales que marca.

Art. 3º — El Jefe de la Oficina extenderá el certificado correspondiente del Registro, con el número bajo el que está registrada la marca y demás designaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4º — Los propietarios, al hacer el registro de la marca y obtener el certificado, pagarán la suma de dos pesos.

Art. 5º — Esta ley deberá tener efecto dentro del término de cuatro meses desde su publicación para los ganaderos existentes; y otro igual para los que en adelante establecieren esta industria, desde el día que usaren la marca.

Art. 6º — Todo propietario que no registrare su marca después del término designado, pagará una multa de cuatro a doce pesos.

Art. 7º — Los que no registraren su marca, no tendrán dere-

---

(1) Reglamentada por Decreto del 9 de Setiembre de 1864.

cho a hacerla valer en juicio, como prueba de propiedad en la bestia que la tuviese.

Art. 8º — Los fondos que ingresaren en virtud de esta ley, se incluirán en las rentas ordinarias de la Provincia.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 2 de 1864—

SEGUNDO D. BEDOYA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

### EL GOBIERNO

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútese y promúlguese.  
SALTA, Setiembre 6 de 1864—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

### DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta las atribuciones y obligaciones de la Oficina del Registro de Marcas, creada por Ley del 6 de Setiembre de 1864

---

### EL GOBIERNO

En uso de las facultades que le acuerda el Art. 9º de la Ley del 6 del corriente,

#### DECRETA:

Artículo 1º — Queda establecida la Oficina de Registro de Marcas de que habla la referida ley.

Art. 2º — El Jefe de la Oficina llevará un libro donde anotará: el nombre de los propietarios; el número y clase de los ganados y marcas; el nombre de la finca en que éstos se hallaren; la marca que usa; el Departamento en que se hallan situadas las fincas y ganados; y derecho que hubieren abonado por el registro.

Art. 3º — Extenderá a cada uno de los propietarios que concurriesen a hacer registrar su marca, un recibo que especifique las condiciones del artículo anterior, el que será revisado por el Jefe de Policía.

Art. 4º — Pasado el término que señala la ley para la anotación de las marcas en el Registro, el Jefe de la Oficina presentará un plano o cuadro general de todas las marcas que hubiere registrado, con la designación de propietarios y Departamentos en que lo fuesen y las copias que fuesen necesarias para distribuir a los juzgados de campaña.

Art. 5º — Comuníquese y publíquese.

SALTA, Setiembre 9 de 1864—

AGUIRRE  
FRANCISCO J. ORTIZ

LEY <sup>96</sup>

Se establece la Oficina de Caja de Depósitos y Consignaciones (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA  
ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Todos los depósitos judiciales, por cualquier causa que fuesen o hubiesen sido decretados, serán consignados en

(1) Reglamentada por Ley del 2 de Enero de 1865.

una caja pública que se creará al objeto, y que se denominará "Caja de Depósitos y Consignaciones".

Art. 2º — Dichos depósitos serán administrados por una comisión nombrada por el P. E. la que, si bien procederá independientemente en la esfera de las atribuciones que se le designará, estará bajo la inspección del P. E.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo presentará a la consideración de la Sala, dentro del término de las sesiones extraordinarias, la ley reglamentaria de esta institución.

Art. 4º — Comuníquese..

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 5 de 1864—

SEGUNDO D. BEDOYA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

### EL GOBIERNO

SALTA, Setiembre 9 de 1864—

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútese y promúlguese.

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

### LEY 95

#### De creación de un Cuerpo de Serenos (1)

LA LEGISLATURA PROVINCIAL SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Créase un Cuerpo de Serenos, compuesto por

(1) Reglamentada por Decreto del 19 de Octubre de 1864 y modificada por Ley del 11 de Febrero de 1865.

ahora de trece individuos de honradez conocida, para la vigilancia nocturna de la ciudad.

Art. 2º — Asígnase el sueldo de diez y ocho pesos (18 ps.) mensuales a cada uno de los serenos, y el de veinticinco pesos (25 ps.) al que haga de Inspector.

Art. 3º — Para satisfacer los gastos que esta institución demanda, se establece un impuesto denominado de “Serenos”, del modo siguiente:

Tiendas y almacenes de 1ª y 2ª clase . . . . .	6 rls.
Pulperías de 3ª clase . . . . .	4 „
Pulperías de 4ª clase . . . . .	2 „
Talleres y casas particulares : . . . . .	1 „

Art. 4º — Si el impuesto, creado por esta Ley, no alcanzare a satisfacer los gastos, se autoriza al P. E. para llenar el déficit con los recursos ordinarios.

Art. 5º — Autorízase al P. E. para reglamentar el servicio de Serenos, y tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 7 de 1864—

SEGUNDO D. BEDOYA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútese y promúlguese.

SALTA, Setiembre 10 de 1864—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

96

Se autoriza al Ejecutivo para abrir un empréstito voluntario para la compra de armas

---

LA CAMARA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Abrese un empréstito voluntario en toda la Provincia hasta la suma de doce mil pesos, para la compra de mil fusiles.

Art. 2º — Se reconocerá a favor de los prestamistas el interés de doce por ciento anual, abonándoseles, al mismo tiempo, un veinte y cinco por ciento de amortización del principal y afianzándose principalmente con la subvención del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Para la negociación del empréstito que establece el Art. 1º, créase una comisión de seis individuos que serán designados por el P. E. Esta comisión hará la recaudación del empréstito en esta ciudad.

Art. 4º — Para negociar y recaudar el empréstito que se levantará en la Campaña, el Gobierno nombrará oportunamente la comisión que deba verificarlo.

Art 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 7 de 1864—

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútense y promúlguese.

SEGUNDO D. BEDOYA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Setiembre 10 de 1864—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ.

## DECRETO GUBERNATIVO

Reglamentario de la creación de un Cuerpo de Serenos del 10 de Setiembre de 1864

---

### EL GOBIERNO

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley de Serenos, sancionada por la H. L. el 10 de Setiembre de 1864, ha acordado, y

D E C R E T A:

### REGLAMENTO DE SERENOS

#### TITULO I.

##### Disposiciones generales

Artículo 1º — El servicio de Serenos será distribuído en la Ciudad, alternándose de manzana en manzana, sirviendo de base la Casa Consistorial.

Art. 2º — El servicio principiará a las 10 de la noche y concluirá a las 5 de la mañana en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre; y desde las 11 hasta las 5 en los demás meses.

Art. 3º — Los útiles de Serenos son: un pito, una lanza, una pistola, un capote y un farol.

#### TITULO II.

##### Impuesto — Obligaciones del Intendente de Policía

Art. 4º — El impuesto de Serenos será recaudado por el Intendente de Policía al principio de cada mes.

Art. 5º — Una comisión nombrada y presidida por el Intendente de Policía formará el padrón de las casas para el cobro del

impuesto, y las clasificará según el pago que ha de efectuar cada una, conforme a la Ley de Serenos.

Art. 6º — Es obligatorio al vecindario dar parte a la Policía de la edificación de las casas para la reforma que sea preciso hacer en el referido padrón, bajo la pena de cinco pesos por la infracción de esta disposición.

Art. 7º — Si en el término de la primera quincena de cada mes no se halla satisfecho el cobro completo del impuesto, será penado el infractor a pagar el duplo de lo que le corresponde.

Art. 8º — Cada trimestre el Intendente de Policía elevará al Gobierno un estado de la inversión de los fondos de este establecimiento de Serenos.

Art. 9º — El saldo que resultare del impuesto no tendrá otra inversión que el fomento y mejora del Establecimiento.

Art. 10. — Son obligaciones del Intendente de Policía: publicar anualmente el padrón de las casas; velar sobre la conducta del Inspector de Serenos; proponer al Gobierno las reformas de este Reglamento; nombrar al comisario que ha de reemplazar al Inspector de Serenos las veces que éste faltare, abonándose el servicio a razón de seis reales por noche, que se deducirá del sueldo del Inspector.

Art. 11. — El Intendente de Policía nombrará a los Serenos y hará el ajuste y pago de sus sueldos, para lo que tendrá un libro especial llevado por el actuario de Policía.

### TITULO III.

#### Inspector de Serenos

Art. 12. — Las obligaciones del Inspector de Serenos, son:

1. Vigilar la conducta de sus subalternos.
2. Llevar cuenta de la falta de los útiles de los Serenos y dar cuenta a la Policía.
3. Dar cuenta a la Policía de las novedades de cada noche.

4. Cuidar que esté completo el número de Serenos.
5. Señalar los toques de pito para pedir auxilio, formar reunión, avisar incendio, llamada del Inspector y retirada.
6. Pedir a la Policía y repartir todas las noches la lumbre y fósforos necesarios para el servicio.
7. Designará a cada Sereno la manzana que ha de cuidar.
8. Reunir a los Serenos antes del toque de retirada para que se le dé cuenta de las novedades ocurridas en la jurisdicción de cada uno.
9. Oír y dar cuenta de los reclamos de los Serenos.
10. Llevar una razón detallada de las faltas de los Serenos y multas en que hayan incurrido para que en el pago se arregle lo conveniente.
11. Repartir a cada Sereno un Reglamento de sus obligaciones.
12. Dar cuenta a la Policía de la variación de los edificios.

#### TITULO IV.

##### Obligaciones de los Serenos

Art. 13. — Para ser Sereno se requiere que el interesado dé certificado de su conducta y presente un individuo que haga las veces de suplente cuando por enfermedad u otro motivo faltase al servicio.

Art. 14. — Es obligación de cada Sereno vigilar las veredas de ambos costados de las manzanas que circunda.

Art. 15. — Solo es permitido al Sereno ausentarse del local que vigila por el llamado de otro que necesite su cooperación.

Art. 16. — Es prohibido al Sereno mudar de manzana sin la anuencia del Intendente de Policía.

Art. 17. — El Sereno cantará la hora y el estado del tiempo, cada media hora en las esquinas y centros de las cuadras que circunda.

Art. 18. — Tocaré el pito para llamar al Sereno inmediato

para reunión, aviso de incendio, llamada del inspector y retirada.

Art. 19. — Responderá con toque igual al que se le ha llamado para indicar haber oído.

Art. 20. — Cuando algún Sereno tenga que entrar en alguna casa, con objeto de servicio público, tocará el pito avisando a su inmediato para todo evento.

Art. 21. — Mandará cerrar toda puerta o postigo que encuentre abierto y que se conozca no estar custodiado por su propietario.

Art. 22. — Aprenderá a toda persona sospechosa o ebria y la conducirá de Sereno en Sereno hasta la Guardia principal.

Art. 23. — Deshará toda reunión desordenada de personas.

Art. 24. — Está obligado el Sereno a acompañar al individuo que le pidiere por justa causa hasta el término de su jurisdicción.

Art. 25. — Todo ciudadano está obligado a prestar auxilio al llamado de los Serenos, bajo pena de multa arbitraria.

Art. 26. — El que insultase a un Sereno incurre en la misma pena que las ordenanzas militares prescriben para el que falta a un centinela.

Art. 27. — Los Serenos sólo podrán usar del arma en defensa propia o contra el individuo que huya o resista a ser reconocido.

Art. 28. — Los Serenos quedan eximidos del servicio de Guardias Nacionales. Usarán uniforme especial y harán ejercicio del arma que manejan y toque de pito cada diez días.

SALTA, Octubre 19 de 1864—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

---

DECRETO LEGISLATIVO 97

Declarando haber lugar a formación de causa contra el ex Gobernador D. Juan N. de Uriburu y el ex Secretario Presbítero D. Jenaro Feijóo

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase haber lugar a formación de causa al ex Gobernador D. Juan N. de Uriburu, y al ex Secretario Presbítero D. Jenaro Feijóo, por los actos notoriamente refractarios de las garantías constitucionales, y de otros muchos artículos o disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial, como atropellamiento a personas, arrestos, presiones, destierros, y otros más ejecutados sin forma ni figura de juicio; allanamiento de domicilio, flagelaciones hasta causar la muerte, tentativas de asesinatos, ataques a la libertad de imprenta y a la propiedad particular, malversación de fondos públicos, participación y connivencia en el motín escandaloso del 8 de Mayo, declaratoria en estado de sitio y arrogación de facultades extraordinarias.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que con la mayor brevedad, y por los medios correspondientes, inicie el enjuiciamiento ante la autoridad respectiva de los preindicados ex Gobernador D. Juan N. de Uriburu y ex Secretario de éste D. Jenaro Feijóo.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 16 de 1864—

APOLONIO ORMAECHEA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

LEY 98

Creando un piquete de gendarmería para el servicio de  
guarnición de la ciudad

---

LA CAMARA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA  
sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Créase un piquete de gendarmería para el servicio de la guarnición de la ciudad, compuesto de sesenta y cinco plazas y cuatro oficiales subalternos.

Art. 2º — Este cuerpo estará bajo las inmediatas órdenes de un jefe del Principal, con la asignación de ochenta pesos (80 ps.) mensuales.

Art. 3º — Cada uno de los saldados del piquete gozará del sueldo de catorce pesos (14 ps.) mensuales; los oficiales el de treinta y cinco (35 ps.) el primero y treinta (30 ps.) los subsiguientes.

Art. 4º — La formación de este cuerpo se hará por medio de enganche.

Art. 5º — La ejecución de esta ley queda encomendada al Jefe del Principal.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 16 de 1864—

APOLONIO ORMAECHEA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, promúlguese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 17 de 1864—

AGUIRRE  
FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 99

Se declara Beneméritos de la Patria a los que hayan combatido en defensa de las instituciones en Mayo y Junio de 1864, y se asigna una pensión vitalicia a los inválidos y viudas de los muertos en acción de guerra

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Declárase Beneméritos de la Patria a todos los ciudadanos que concurrieron a la defensa de las instituciones de ella en Mayo y Junio últimos, para el restablecimiento de la autoridad legal contra los revoltosos de Mayo.

Art. 2º — Concédese una medalla de honor a todos los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que prestaron sus servicios en esta gloriosa campaña.

Art. 3º — Las medallas serán de plata para los Jefes y Oficiales y de cobre para los soldados, teniendo el diámetro y espesor que designe el Poder Ejecutivo y llevarán en el anverso esta inscripción: “DEFENSORES DE LAS INSTITUCIONES”, en el reverso; “Salta, 4 de Junio de 1864”, y las armas de la Provincia en el centro.

Art. 4º — La distribución de las medallas la hará el Gobierno previo los requisitos necesarios para acreditar el derecho a obtenerla cada uno de los comprendidos en el Art. 2º.

Art. 5º — Asígnase una pensión de cien pesos anuales a todas las viudas de los que perecieron en la expresada campaña, y a los inválidos de la misma.

Art. 6º — Para la clasificación de los comprendidos en el Art.

anterior, nombrará el Gobierno una comisión y procederá según su informe.

Art. 7º — El pago de esta pensión se hará mensualmente por el Departamento de Hacienda a la persona agraciada.

Art. 8º — Para el pago de estas pensiones se determinará una cantidad fija en la ley de Presupuesto de las rentas ordinarias.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 17 de 1864—

APOLONIO ORMAECHEA

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, promúlguese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 19 de 1864—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

---